



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 28/02/24

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00588	Ordinario	MAGALY FERNANDEZ ZAMORA	SANDRA OLARTE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	27/02/2024		
41001 41 05001 2016 00748	Ordinario	JHOJAN STEVEN CABRERA PEREZ Y OTRO	JULIAN CARDOSO Y OTRO	Auto ordena oficiar	27/02/2024		
41001 41 05001 2017 00048	Ordinario	ABRAHAM CHARRY CUBILLOS	MIGUEL VARGAS y OTRO.	Auto ordena comisión	27/02/2024		
41001 41 05001 2018 00004	Ordinario	ANDRES CAMILO AYA MARIN	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS.	Auto decide recurso	27/02/2024		
41001 41 05001 2019 00566	Ordinario	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO	DUBERNEY GARCIA PERDOMO	Auto requiere	27/02/2024		
41001 41 05001 2019 00655	Ordinario	INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ	RENMINBI GROUP S.A.S.	Auto aprueba liquidación	27/02/2024		
41001 41 05001 2022 00105	Ejecutivo	JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto de Trámite	27/02/2024		
41001 41 05001 2022 00114	Ordinario	CARLOS ANDRES PERDOMO MARTINEZ	INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA	Auto termina proceso por Pago	27/02/2024		
41001 41 05001 2022 00525	Ordinario	GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA	Auto reconoce personería	27/02/2024		
41001 41 05001 2023 00349	Ordinario	CESAR AUGUSTO NINCO FIERRO	SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 23 DE ENERO DE 2025 9 AM	27/02/2024		
41001 41 05001 2023 00363	Ordinario	LUIS ANGEL NINCO JACOBO	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUAN NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2024 9 AM	27/02/2024		
41001 41 05001 2023 00457	Ordinario	SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 18 de diciembre de 2024 9 am	27/02/2024		
41001 41 05001 2023 00489	Ordinario	LUCÍA OLIVEROS SÁNCHEZ	ACERTAR S.A. - SERVICIOS INTEGRALES	Auto requiere	27/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 05001 00604	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO-EMPRESA UNIPERSONAL	Auto rechaza demanda	27/02/2024		
41001 2024 41 05001 00001	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ PASCUAS	MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA	Auto admite demanda	27/02/2024		
41001 2015 41 05702 00244	Ejecución de Sentencia	GUSTAVO SANCHEZ TOVAR	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO	Auto decreta medida cautelar	27/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA28/02/24


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2016-00748-00
Ejecutante JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ
Ejecutado JULIÁN ANDRÉS CARDOSO, ÁNGELA MARÍA CABRERA
TRUJILLO y NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de oficiar a los bancos respecto de la medida previamente decretada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 09 de noviembre de 2023 el Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que pertenezcan a NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ, depositados en cuentas corrientes, ahorros, secciones de ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; igualmente, ordenó oficiar a PROTECCIÓN para que realizara el cálculo actuarial de los aportes pensionales ordenados en el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2019.

Bancolombia, en memorial de 06 de diciembre de 2023 (Archivo 65), informa que registró el embargo en contra del señor NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ, y solicitó ratificación de la medida donde se especifique claramente la identificación del demandante.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2023, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posean los demandados, NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ, JULIAN ANDRÉS CARDOZO y ANGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO, respectivamente, depositados en cuentas corrientes, ahorros, secciones de ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: DAVIPLATA- DAVIVIENDA. NEQUI BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO- BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL BBVA Y TPAGA.

Con oficios de 18 de enero de 2024 (Archivo 72-73), Bancolombia, informó que registró las medidas cautelares en contra del señor JULIAN ANDRES CARDOZO y ANGELA MARIA CABRERA TRUJILLO, y solicitó ratificación de la medida donde se especifique claramente la identificación del demandante.

La apoderada actora, mediante memorial de 26 de enero de 2024, solicita ratificar la medida cautelar informada mediante oficios Nos. 476 y No. 528, remitidos a BANCOLOMBIA, en donde de informe la identificación de los ejecutados, conforme lo solicitó la entidad bancaria; igualmente, requerir a las entidades bancarias que hasta la fecha no han dado trámite a la orden de embargo impartida por el Despacho y finalmente al fondo de pensiones para que otorgue respuesta sobre el cálculo actuarial solicitado.

3. CONSIDERACIONES



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la solicitud de ratificación de datos

Conforme lo solicita la apoderada actora y la entidad Bancaria Bancolombia, se oficiaría nuevamente a la entidad bancaria, en donde se informe los datos de identificación del ejecutante.

De la solicitud de oficiar los bancos

Revisado el expediente, se observa que a la fecha las entidades **DINERO MÓVIL BBVA** y **TPAGA**, no ha emitido respuesta a la medida cautelar decretada el 12 de diciembre de 2023, notificada mediante oficio 528 de la misma calenda; por lo anterior, el Despacho procederá a oficiar nuevamente para que proceda de conformidad.

Finalmente, se observa que a la fecha el Fondo de Pensiones Protección no ha procedido a realizar el cálculo actuarial solicitado en auto de 09 de noviembre de 2023, por lo que el Despacho lo requerirá en los términos descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a **BANCOLOMBIA** respecto de las medidas cautelares decretadas el 09 de noviembre de 2023 y 12 de diciembre de 2023, informadas mediante oficio 476 y 528, en donde se especifiquen los datos de identificación del señor **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias **DINERO MÓVIL BBVA** y **TPAGA**, para que hagan efectivo el embargo decretado mediante auto de 12 de diciembre de 2023, y que fue comunicado mediante oficio 528 de la misma calenda.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE al **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS - PROTECCIÓN**, para que realice el cálculo actuarial decretado mediante auto de 09 de noviembre de 2023, y que fue comunicado mediante oficio 477 de la misma calenda. OFÍCIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00048 00
EJECUTANTE: ABRAHAM CHARRY CUBILLOS
EJECUTADO: VÍCTOR MANUEL MORALES RODRÍGUEZ Y OTRO

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el despacho comisorio librado por este despacho para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-32592.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de junio de 2023 el Despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-32592 del Círculo Catastral de Tunja, Departamento de Boyacá, municipio de Sotaquirá, Vereda Hato Viejo, el cual está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá.

Mediante oficio de 25 de julio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá, informó Despachó que inscribió la medida cautelar de la referencia.

El Despacho, mediante auto de 15 de diciembre de 2023, dispuso comisionar al alcalde municipal de Tunja y/o director de justicia del municipio de Tunja, con el fin de que llevare a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de medida cautelar.

La Inspección Sexta de Policía Tránsito y Espacio Público, en memorial de 01 de 2024, devolvió sin diligenciar la comisión delegada indicando que el bien se encuentra Localizado en la Vereda Hato Viejo del Municipio de Sotaquirá de Boyacá y que es a esa localidad donde debe dirigirse la comisión.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo informado por el Inspector de la Sexto de Policía Tránsito y Espacio Público de Tunja, se comisionará al **ALCALDE MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ** y/o **DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro, de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-223 de 2019, informando que cuenta con facultades para designar secuestro, conforme al artículo 40 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL SOTAQUIRÁ BOYACÁ** y/o **DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ BOYACÁ**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-32592 del Círculo Catastral de Tunja, Departamento de Boyacá, municipio de Sotáquira, Vereda Hato Viejo, el cual está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá, de propiedad del demandado **VÍCTOR MANUEL MORALES RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.845, para lo cual se libraré el despacho comisorio con sus respectivos anexos, informando que cuenta con las facultades para designar el secuestro y fijar los honorarios provisionales. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 022.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2018-00004-00
Demandante ANDRÉS CAMILO AYA MARÍN
Demandado LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. Y OTROS

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de los demandados, respecto del auto de 25 de enero de 2024.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 25 de enero de 2024, el Despacho aprobó parcialmente el contrato de transacción suscrito entre las partes, teniendo por pagados los emolumentos laborales establecidos en los literales A), B), D) y E) del mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2019, y no lo correspondiente al reajuste de aportes pensionales establecido en el literal C).; seguidamente negó la terminación del proceso por pago total y ordenó seguir adelante la ejecución por los aportes pensionales, condenando en costas a la parte pasiva por el valor de \$899.090.

El 31 de enero de 2024, el apoderado judicial de los demandados **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, y los señores **MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO y CAMILO NEIRA WIESNER**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que debe aceptarse totalmente el acuerdo transaccional realizado por las partes, inclusive respecto de los aportes pensionales, ya que no existe obstáculo alguno para que las partes de común acuerdo gestionen autónomamente el conflicto que les pertenece; adicionalmente, manifiesta que en el acuerdo se evidenció que fue libre y sin coerción alguna, por lo que no existe transgresión de derecho alguno.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 25 de enero de 2024, el cual la parte demandada recurrió, fue notificado por estado del 26 de enero de 2024,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 30 de enero de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, el apoderado del interpuso el recurso el día 31 de enero de 2024, es decir, fuera del término que prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

Del recurso de apelación

Ahora bien, también se despachará desfavorablemente el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en contra el auto de 25 de enero de 2024, toda vez que de acuerdo artículo 65 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el mismo es procedente respecto de los autos que son proferidos **en primera instancia**, y tratándose el presente pleito de una ejecución de sentencia de un juicio ordinario laboral de **única instancia**, deviene improcedente el recurso de apelación.

Conviene recordar igualmente que el artículo 9 del C.G.P., aplicable por remisión normativa aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación”. (Resalta el juzgado).

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos. Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 25 de enero de 2024, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha el 25 de enero de 2024, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00566 00
EJECUTANTE: LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO
EJECUTADO: DUBERNEY GARCÍA PERDOMO

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada, mediante memorial de 30 de octubre de 2023, informó que constituyo diferentes títulos a órdenes del proceso, precisando que con el pago de los mismos se encontraba a paz y salvo con la demandada.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho).

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto es evidente que no es posible resolver sobre la terminación del proceso ya que no se ha presentado la liquidación del crédito y, por tanto, el despacho dará estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo en cita, ya que a la fecha las partes no han presentado la liquidación y no es posible establecer la obligación real a la fecha.

En consecuencia, se requerirá a las partes, conforme se dispuso en el auto de 17 de marzo de 2023, para que procedan de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER la solicitud de terminación por pago total, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2019-00655-00
Ejecutante INGRID DANIELA BARRIOS SUÁREZ
Ejecutado RENMINBI GROUP S.A.S

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En auto del 11 de febrero de 2021 el juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, ordenando el pago de cinco (5) cuotas de \$400.000 cada una, pagaderas el 01 de octubre, 16 de octubre, 31 de octubre, 16 de noviembre y 01 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera. (Archivo 05 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

Mediante auto de 06 de julio de 2021, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en agencias en derecho la suma de \$140.000 (Archivo 34 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

Conforme a constancia secretarial de 20 de agosto de 2021, se liquidaron las costas por la suma de \$140.000, la cual fue aprobada mediante auto de del mismo día (Archivo 38 y 39 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

En auto de 06 de octubre de 2021, (Archivo 46 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico) el Despacho procedió a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$2.332.800**, más las costas del proceso ejecutivo.

Mediante auto de 25 de octubre de 2022, (Archivo 65 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico), el Despacho modificó la liquidación de crédito por el valor de **\$2.947.385,33**, más costas del presente proceso.

En auto de 15 de agosto de 2023, aprobó la actualización de la liquidación presentada por la parte actora por un total de **\$3.442.756**, con fecha de corte de 29 de marzo de 2023. (Archivo 81 del expediente electrónico)

Con memorial de 26 de octubre de 2023, el apoderado demandante allega actualización de la liquidación de crédito, ajustando los intereses moratorios por un valor total de **\$4.416.729,78** a octubre de 2023 (Archivo 83 del expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el Archivo 83 del expediente electrónico, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **11 de febrero de 2021**, (Archivo 05 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación por el valor de **\$4.416.729,78** con corte a 26 de octubre de 2023, porque hasta ese día se observa la liquidación de los intereses, más las costas del presente proceso.

Por otra parte, vista la sustitución de poder allegada por la apoderada demandante (archivo 86 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora al practicante **SERGIO FELIPE MUÑOZ MEDINA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 75 del expediente electrónico, por el valor de **\$4.416.729,78** con corte a 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **SERGIO FELIPE MUÑOZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.801.628 de Neiva, con código estudiantil No. 20182171878, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 022. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00105 00
EJECUTANTE: JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO
EJECUTADO: POLITÉCNICO JURISGLOBAL LTDA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por el actor consistente en oficiar a diferentes entidades.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende que se oficie a las siguientes entidades para que informen qué bienes tiene registrado el demandado:

RUNT

Cámara de Comercio de Neiva

Data Crédito, Experian

Agustín Codazzi

Alcaldía de Neiva, Huila (Secretaria de Planeación y Financiera)

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se oficiará a las entidades en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

OFICIAR a la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.** actual operador del Registro Único Nacional de Tránsito, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA**, a **DATA CRÉDITO, EXPERIAN**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y a la **ALCALDÍA DE NEIVA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANCIERA** para que se sirvan informar al despacho respecto de los bienes que se encuentren registrados a nombre de la demandada, **POLITÉCNICO JURISGLOBAL LTDA.**, identificada con **NIT. No. 900.084.891-0. OFÍCIESE**

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00114 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARÍNEZ
DEMANDADO: INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA.

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte ejecutada coadyuvada por el apoderado ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud terminación

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO**, apoderado actor, tiene facultad expresa para **recibir** (Archivo 04 Expediente Ejecutivo), de manera que es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma, no sólo atendiendo las consideraciones de los apoderados, sino también porque se evidencia el pago de los emolumentos prestacionales y las costas ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los valores informados y que se encuentran en los títulos judiciales corresponden a lo dispuesto en la liquidación de crédito de 15 de febrero de 2024; adicionalmente, se evidencia que los aportes pensionales si fueron pagados en su oportunidad por la ejecutada (Folio 6-7 Archivo 38).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Pago de depósitos judiciales

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los depósitos judiciales No. 439050001141004 por la suma de **\$9.700.055**; No. **439050001138398** por **\$463.768**; y No. **439050001137970** por **\$21.322.352**, a órdenes del proceso de la referencia, los cuales se corresponden a los valores de las medidas cautelares y el valor pagado por la demandada con el fin de finalizar el presente proceso.

En consecuencia, se ordenará el pago de los títulos a favor del apoderado actor, conforme lo solicita él mismo y teniendo en cuenta que tiene facultad expresa para recibir.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral A Continuación del Ordinario** promovido por **CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARÍNEZ** en contra de **INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales Nos. 439050001141004 por la suma de **\$9.700.055**; No. **439050001138398** por **\$463.768**; y No. **439050001137970** por **\$21.322.352**, a favor del apoderado actor, **HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO**, identificado con C.C. No. **86.055.412**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**.

[Firma]

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00525 00
DEMANDANTE: GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS PLAZAS PINO Y OTRA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 30 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora a la practicante **ISABELLA ALBARRACÍN BORRERO**, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **ISABELLA ALBARRACÍN BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.864.143 de Neiva, con código estudiantil No. 20191177342, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00349-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO NINCO FIERRO
DEMANDADO: FERNEY FIERRO GAONA Y OTRO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 15 de enero de 2024, se ordenó notificar por secretaría al demandado, **FERNEY FIERRO GAONA**.

La Secretaría del despacho procedió el 29 de enero de 2024, a realizar dicha notificación al canal digital ferneyfierro20@gmail.com que obra en el RUT del demandado, observándose que la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Teniendo en cuenta que la demandada **SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA.**, ya había sido notificada según auto de 05 de octubre de 2023, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **FERNEY FIERRO GAONA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **23 de enero 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00363-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CINCO JACOBO
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO EL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #17 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, acuecaguan@gmail.com, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 16 de diciembre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00457-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada el apoderado judicial de la parte actora, así mismo, resolverá respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por el apoderado judicial del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN.**

2. CONSIDERACIONES

Del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 12 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario.**

No obstante, mediante memorial de 12 de diciembre de 2023, (archivo 14 expediente electrónico), el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ**, actuando como agente liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, otorgar poder al Dr. **WILSON HERNANDO BEJARANO GARCÍA**, para representando en el presente proceso, y si bien contra dicho programa no fue interpuesta la demanda, lo cierto es que el mismo hace parte integrante de la entidad demandada ya que tienen el mismo NIT, y, por lo tanto, debe entenderse que corresponden a la misma persona jurídica. Adicionalmente, el señor el **CARVAJAL RODRÍGUEZ** funge como representante legal de la demandada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme al certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el Archivo 016 del E.E., por lo que queda en claro que la llamada a juicio tiene pleno conocimiento sobre la existencia del presente proceso, cumpliéndose los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dicho lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho **WILSON**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

HERNANDO BEJARANO GARCÍA, para representar a **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**, pues el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia. Debe ponerse de relieve al demandado que la contestación de la demanda se hará de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

Del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda

El apoderado de la demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 01 de diciembre de 2023 que admitió la demanda, refiriendo que este Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto, como quiera que no existió vínculo laboral alguno ni contrato de prestación de servicios con la actora que pudiese tomarse como de carácter laboral o personal indirecta, y por consiguiente considera que el proceso Ordinario Laboral no es el adecuado y solicita el rechazo de la demanda.

Al respecto se tiene que el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. reza lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

En el presente asunto, la señora **SANDRA PATRICIA FIERRO SOLANO**, a través de apoderado judicial, demandó ordinariamente a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y, como consecuencia de ello, que se ordene el pago de los honorarios correspondientes. Para fundamentar sus pretensiones, refirió que prestó sus servicios de **manera personal** a la demandada (Hecho 4) y que se le adeuda el pago de los honorarios.

En ese orden de ideas, se está ante un conflicto que tiene por objeto un presunto contrato de servicios personales suscrito por las partes, en el que se reclaman unos honorarios presuntamente adeudados, razón por la cual en el presente debate es plenamente competente el Despacho para imprimirle trámite procesal, conforme lo consagrada en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Es importante aclarar a la parte opositora que es el escrito de demanda el que define la competencia en el presente asunto, pues la parte demandante es quien activa el aparato judicial y las aseveraciones sobre la existencia o no del vínculo laboral y/o contractual que hagan las partes son objeto del debate probatorio y deben ser resueltos en la sentencia y no en esta etapa procesal; POr tanto, el auto objeto de reproche quedará incólume.

Del recurso apelación contra el auto que admitió la demanda

Ahora bien, también se despachará desfavorablemente el recurso de apelación formulado en demanda de manera subsidiaria en contra el auto de 01 de diciembre de 2023, toda vez que de acuerdo artículo 65 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el mismo es procedente respecto de los autos que son proferidos **en primera instancia**, y tratándose el presente pleito de una ejecución de sentencia de un juicio ordinario laboral de **única instancia**, deviene improcedente el recurso vertical.

Conviene recordar, igualmente, que el artículo 9 del C.G.P., aplicable por remisión normativa aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación”. (Resalta el juzgado).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos, por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente al demandado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el 18 de diciembre de 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILSON HERNANDO BEJARANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.801 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 395.812 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme a lo motivado.

CUARTO: NO REPONER el auto de fecha el 01 de diciembre de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha el 01 de diciembre de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 022.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00489-00
DEMANDANTE: LUCÍA OLIVEROS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES Y OTRA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 12 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022.**


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00604 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver si concurren los presupuestos legales para admitir la demanda de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso en razón al factor objetivo, es decir, por de la naturaleza del asunto, ya que en este caso la controversia económica se suscita en una relación extracontractual en la que se demanda por la **vía ordinaria** (no ejecutiva) a una sociedad privada, para obtener el pago de servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subraya el Despacho)

De la lectura de la norma en cita se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria laboral, que en providencia

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento**. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, la Corte Suprema en la providencia AL 4122 de 2022 moduló su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite a los asuntos como el que se estudia aquí:

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

*Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, **corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.***”

Ahora bien, las providencias en cita, analizaron específicamente el tema del recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS; no obstante, para este Despacho Judicial dicha argumentación también es aplicable en el presente proceso, en donde se demanda por **vía ordinaria** a una sociedad privada por el cobro o financiación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de unos servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos prestados en atención inicial de urgencias donde no media un contrato, como quiera que se trata de un asunto de raigambre netamente civil o comercial, por lo que en estricto sentido no están relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social y corresponden a litigios que giran exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios prestados que no involucran a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores, como lo exige el numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S.

La anterior conclusión se encuentra acompasada con lo expuesto recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1706-2023¹, en donde al igual que en el presente proceso, se demandó ordinariamente a una sociedad privada por *“la atención médica en el servicio de urgencias, de acuerdo a su nivel de complejidad”*, bajo los siguientes argumentos:

“Explicado lo anterior, se puede concluir que, aunque la Sala con anterioridad tenía la competencia para resolver los recursos de casación formulados en asuntos como el presente, ello ya no es posible, comoquiera que, en atención a la norma en cita, la jurisdicción ordinaria laboral no es la que debe asumir el conocimiento de este tipo de controversias, sino la especialidad civil.

Así lo sostuvo la Sala en el proveído CSJ AL4302-2021, en el que ordenó la remisión de las diligencias a su homóloga civil, con base en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

1. *Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).*

4.- *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).*

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

¹ M.P. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual **se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial**, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y **la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio**, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en **aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud**, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

Resta agregar que no son los jueces administrativos los que deben conocer del asunto, en la medida en que no hay ninguna entidad pública involucrada en el proceso, dado que, según lo acreditan los folios 560 a 562 del expediente, Comfenalco es una corporación de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que cumple funciones de seguridad social.

(...)

Dicho todo lo anterior, y quedando claro que la controversia surtida en el sub lite es del resorte de la jurisdicción ordinaria civil, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso.”

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** —como en el presente caso—, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por el contrario, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de Marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social; monto que se encuentra respaldado en diferentes **facturas y cuentas de cobro**, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL**, es sociedad privada del sector salud, que por la naturaleza de su objeto social se categoriza como una entidad promotora de salud (E.P.S)

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto gira en torno al pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se enmarca dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*².

Ahora bien, conviene precisar que la jurisprudencia relacionada en el escrito de demanda expuesta por la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023³, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto, tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes; en este caso la competencia varía, comoquiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene una regla restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos, conforme lo señala el inciso 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esta premisa, sería del conocimiento de esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

La Corte fijó la regla en los siguientes términos: *“De conformidad con cláusula general de competencia establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 le corresponde a la*

² AL5540-2022

³ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*jurisdicción ordinaria, el conocimiento de los **procesos ejecutivos** en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes”.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales Neiva – Reparto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>022.</u>  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00001-00
Demandante MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ PASCUAS
Demandado MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **ALEJANDRA GUTIERREZ PASCUAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA**, propietaria de los establecimientos de comercio **ORIANA RIVAS DISEÑOS** y **BONSAI**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #010 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 02 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **LAURA DANIELA CUÉLLAR OLAYA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ALEJANDRA GUTIERREZ PASCUAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARLENY ANDREA AMEZQUITA HERRERA**, propietaria de los establecimientos de comercio **ORIANA RIVAS DISEÑOS** y **BONSAI**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **LAURA DANIELA CUÉLLAR OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.003.811.198 de Neiva, con licencia temporal No. 34.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022.**

SECRETARIA